DEMANDA POR DAÑOS.

SEÑOR JUEZ:

JUAN RAMON CAMPALANS, registrado en la matrícula 5646, en nombre y representación de la ***SR. HERRERIAS NAHUEL EMMANUEL, DNI 43.076.786,*** con el patrocinio letrado del Dr. Fabricio Masagli, ***constituyendo domicilio legal a todos los efectos en calle España 1185, 3er piso, oficina B, Ciudad, Mendoza*** y domicilio electrónico en el mail: estudiohlmf@gmail.com , ante V.E. respetuosamente me presento y digo:

I.- PERSONERÍA

Me presento en nombre y representación del Sr. ***HERRERIAS NAHUEL EMMANUEL, DNI 43.076.786, argentino, mayor de edad.*** El domicilio real de mi mandante es en calle Rioja S/N. Sector 4. Chepes. Rosario Vera Peñaloza. La Rioja.

II.- BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Que esta parte se ampara en lo previsiones del art 53 de la ley 24240, que en su parte pertinente dispone: "Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley gozarán del beneficio de justicia gratuita". Situación que releva a mi mandante de tener que abonar suma alguna en concepto de impuestos judiciales, lo que solicito se tenga presente.

III.- OBJETO

En tal carácter, y habiendo recibido precisas instrucciones de mi mandante, vengo por el presente a iniciar acción judicial por DAÑOS, contra la **Sra. SOSA ORTIZ MERCEDES ELENA *, DNI Nº 16.783.328*** con domicilio real en **Bº San Cayetano, M-B, C-2. Perdriel. Lujan de Cuyo. Mendoza**; en su carácter de conductor y propietario del vehículo marca **RENAULT LOGAN EXPRESSION, DOMINIO AC614CS** ; por la suma de ***PESOS OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS con 29/100 ($8.804.300,29)*** o la suma mayor o menor que resulte de la prueba a rendirse, con sujeción a la suma que en definitiva fije el prudente criterio de V.E., con más sus correspondientes intereses de ley (art. 772 y 1748 del CCyCN) desde la fecha del hecho ilícito hasta la fecha del total y efectivo pago, más accesorios y costas.

IV.- CITACIÓN EN GARANTÍA

Atento a que el vehículo causante del daño, se encontraba debidamente asegurado y de acuerdo a lo que dispone el art. 118 y concordantes de la Ley de Seguros; es que mi parte viene a citar en garantía a este proceso a ***SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOP. LTDA., CUIT: 30-50005031-0***, con domicilio real en calle Av. José Vicente Zapata 351. Mendoza, por haber asegurado la responsabilidad civil del conductor del rodado marca **RENAULT LOGAN EXPRESSION, DOMINIO AC614CS.** Como consecuencia de ello V.S. deberá correr los traslados de esta demanda y formular el respectivo emplazamiento para que la misma comparezca y conteste, bajo apercibimiento de ley.

V.- HECHOS

Se origina la presente demanda a raíz del accidente de tránsito ocurrido con fecha 17 de septiembre de 2022, aproximadamente a las 21:00 horas, en Ruta 15, Agrelo, Lujan de Cuyo. Mendoza.

En esa oportunidad, fue que la Sra. Sosa se encontraba circulando por la ruta 15 en dirección Sur a Norte, cuando procede a realizar una maniobra imprudente girando para ingresar al supermercado Átomo, y al girar el vehículo hacia el oeste (derecha) invade de esta forma el carril contrario, en ese momento la parte delantera derecha de su vehículo, marca **RENAULT LOGAN EXPRESSION, DOMINIO AC614CS**, es impactada por la delantera del moto vehículo, marca **Motomel, DOMINIO A130XWC**, de mi mandante, el Sr. Herrerías, que venía circulando por su carril y de pronto se vio obstruido por el vehículo Renault Logan. Como consecuencia de este violento suceso, mi mandante sufrió edema en la región occipital media del cráneo, lo cual le ocasiono cefaleas, hemorragia sub aracnoidea traumática, fractura de peñasco izquierdo e hipoacusia conductiva de oído izquierdo.-

Se hizo presente en el lugar personal policial, debido a las lesiones que presentaba mi mandante, el oficial a cargo se comunica con el servicio coordinado de emergencias y atento a que no tenían disponibilidad de ambulancias para traslado, el Sr. Herrerías es trasladado en el móvil policial al Centro de Salud Nº 31 de Lujan de Cuyo para realizarle las primeras atenciones, donde le diagnostican TEC. Luego de esto es trasladado al Hospital Central de la ciudad de Mendoza donde es internado dos semanas en Terapia Intensiva y un mes en Terapia Intermedia.

Claro resulta que el conductor demandado, conducía su vehículo en forma desatenta, de manera distraída, sin tener el mínimo control sobre su conducido y con manifiesta actitud antisocial, al punto de no comprender que con su accionar ponía en peligro la vida de las personas que se encontraban a su alrededor.

En consecuencia, no puede discutirse la directa e irrefutable responsabilidad del demandado al realizar la imprudente maniobra, como único causante del accidente ut-

supra relatado y de las consecuencias dañosas originadas, ya que la maniobra realizada por el demandado debe hacerse tomando todas las precauciones necesarias antes de emprenderla.

La lesión producida al actor como consecuencia del impacto recibido provocó que sufriera los mencionados daños físicos, los cuales fueron certificados por el Dr. José Anibal Soto**.** Todos daños señalados en el certificado como compatibles con el accidente que se relata y el cual le otorga una incapacidad del ***20%*** sujeta a agravaciones tardías.

Que las lesiones sufridas por el actor debieron ser tratadas clínicamente quedándole severas secuelas y dolores constantes que disminuyen altamente su calidad de vida, todo lo cual surge de manera detallada de estudios médicos acompañados y certificados médicos y de daño anatomo-funcional, todos aquellos daños físicos y psíquicos sufridos por el Sr. Herrerias dan origen a la interposición de esta acción indemnizatoria.

VI.- <u>RÉGIMEN LEGAL APLICABLE</u>.

CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.

Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación.

El código civil originario no contenía ninguna norma sobre responsabilidad por riesgo. Fue incorporada como un segundo párrafo al art. 1113 y trataba sobre la responsabilidad objetiva del dueño o guardián de la cosa riesgosa o viciosa, pero nada establecía sobre las actividades riesgosas.

Con la creación del Título V Capítulo I sobre Responsabilidad civil, se deja de lado ese vacío normativo, cuya finalidad es tratar de prevenir el daño y lograr su reparación plena, restablecer el equilibrio roto, prevenir y sancionar al mismo tiempo.

El deber, ahora jurídico, de no causar un daño a otro, tiene implicancias jurídicas, sobre todo en el ámbito de la prevención del daño; supone un deber positivo de actuar para prevenir la ocurrencia del daño. Sin perjuicio de que nuestra CN ya establecía esta obligación.

El nuevo código civil y comercial de la Nación ha incorporado en su cuerpo el art. 1769 donde se deja regulado la responsabilidad en accidentes de tránsito, el cual establece que "Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplica a los daños causados por la circulación de vehículos."

Este artículo como observamos recoge lo que la jurisprudencia ha dicho por más de cuarenta años desde la incorporación de la teoría del riesgo a la 17.711. El vehículo en movimiento, de cualquier tipo que sea, es una cosa riesgosa.

Con su incorporación al cuerpo legal; ya no existe punto a dilucidar en cuanto a la aplicación del art. 1109 o 1113 del antiguo código civil.

Por lo expuesto se deja en claro que las normas que se aplican a los accidentes de automotores son las reglas de los art. 1757 y las causales de eximición de la responsabilidad: hecho de la víctima (art. 1729), hecho del tercero asimilable al caso fortuito (art. 1731), uso contra la voluntad expresa o presunta del dueño (1758) y caso fortuito extraño al riesgo propio de la cosa (art. 1733 inc. e).

En cuanto a la prueba, el accidente no se presume, y la prueba de la causalidad recae sobre quien la invoca, es decir que la carga de probar que la cosa es riesgosa, recae sobre quien la invoca excepto que la ley lo impute o presuma, o que surja notorio de los propios hechos (art. 1734, 1744) y la carga de la prueba de las eximentes recae sobre quien pretende eximirse " dueño o guardián- (art. 1736).

El nuevo código ha eliminado la categoría del "daño con la cosa" (art. 1113, 2° párr., 1ª parte). El daño causado "con la cosa " era una especie de responsabilidad subjetiva, con inversión de la carga de la prueba. Se presumía la responsabilidad de quien causaba un daño causado "con la cosa", pero podía eximirse probando la diligencia. En el daño por riesgo o vicio de la cosa, no importa cuanta diligencia se demuestre porque la única forma de esquivar la responsabilidad es la demostración de la causa ajena. Lo que antes se llamaba "daño con la cosa" ya no existe más. El factor de atribución será subjetivo, sin inversión de la carga de la prueba de la culpa, si la cosa o la actividad no es riesgosa. Será objetivo si la cosa o la actividad sí representan un riesgo significativo para terceros.

En relación a los legitimados activos serán aquellos quienes acrediten un interés razonable en la prevención del daño (art. 1712) y pasivos según el nuevo cuerpo legal establece que lo serán el dueño o guardián de la cosa riesgosa (art. 1758).

Por todo lo expuesto queda en cabeza del demandado la responsabilidad por la intervención de la cosa riesgosa, y será el quién deberá destruir esa responsabilidad a través de la prueba de alguna de las eximentes contempladas en el cuerpo legal.

VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO

El art. 48 establece que "Los conductores deben: ... b) En la vía pública los conductores deben circular con cuidado y prevención conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o del animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito…".-

No debemos olvidar que el art. 85 establece que: "Se consideran faltas graves para esta Ley: a) Las que ponen en peligro la salud de la población, por conducir inadecuadamente, con exceso de velocidad o contaminando el medio ambiente.

De las normas transcriptas surge claramente que el demandado violo las disposiciones que regulan el tránsito, al interponerse en la normal circulación de mi mandante, sin advertencia alguna.

VII.- <u>DAÑOS A LA PERSONA- DAÑOS RESARCIBLES</u>

Atento lo expuesto anteriormente, en especial la gravedad de los daños sufridos por mi mandante y en virtud del informe médico acompañado, es que la incapacidad reclamada por mi mandante es del 20% y de carácter parcial y permanente.

A continuación, se detallan los rubros reclamados:

1) INCAPACIDAD SOBREVINIENTE: Que como consecuencia directa del hecho que se investiga el Sr. Herrerias edema en la región occipital media, lo cual le ocasiono cefaleas, hemorragia sub aracnoidea traumática, fractura de peñasco izquierdo e hipoacusia conductiva de oído izquierdo, y según certificado médico legal emitido por el Dr. Jose Anibal Soto de fecha 07/02/2023, quien teniendo a la vista estudios radiológicos del paciente le otorga una **incapacidad anatomo-funcional del 20%.**

Mi mandante realiza trabajos temporarios percibiendo sus ingresos en “negro”, por lo que se solicita se tome en consideración a los fines del cálculo de este rubro el Salario Mínimo Vital y Móvil actual, el cual asciende a PESOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS ($ 69.500) a la fecha de la presente demanda, teniendo en cuenta además que tenía 22 años de edad a la fecha del accidente y presenta un 20% de incapacidad, por tanto se reclama por este rubro y respecto del mismo la suma de **PESOS SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO CON 69/100 ($6.772.538,69)** conforme surge del promedio de la aplicación de la “ Formula VUOTO y MENDEZ”.

Cálculo según Vuoto:

Resultados:

V^n:	0.08162962
a:	180700
n:	43
i:	6 %
C (capital):	**$2.765.825,46**

Cálculo según Méndez:

Resultados:

V^n:	0.125093
a:	492818.18181818
n:	53
i:	4 %
C (capital):	**$10.779.251,93**

Sintaxis de las fórmulas empleadas

$C=a*(1-V^n)*1/i$

donde:

$V^n = 1/(1+i)^n$

a = salario mensual x (60 / edad del accidentado) x 13 x porcentaje de incapacidad

n = 75 - edad del accidentado

i = 4% = 0,04

Respecto de este rubro debe señalarse que a fin de determinar el resarcimiento debido a título de incapacidad sobreviniente las secuelas detalladas deben ponderarse en tanto representen indirectamente un perjuicio patrimonial para la víctima (art. 1068, Código Civil); o sea, en cuanto impliquen una minusvalía que comprometa sus aptitudes laborales y la vida de relación en general, y, de ese modo, frustren posibilidades económicas o incrementen sus gastos futuros, lo cual, por lo demás, debe valorarse atendiendo a las circunstancias personales, socioeconómicas y culturales de aquellos.

No cabe atenerse sin más a los porcentajes de tablas genéricas, propias del derecho laboral, pues de lo que se trata en juicios de la naturaleza del presente es de apreciar la concreta incidencia que las secuelas, según su naturaleza y entidad, puedan tener sobre una persona determinada en orden al mentado menoscabo patrimonial.

El art. 1746 del Cód. Civil y Comercial de la Nación, cuyo texto reza: "Indemnización por lesiones o incapacidad física o psíquica. En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades. Se presumen los gastos médicos,

farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Esta indemnización procede aún cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado".

No cabe ninguna duda de que esa redacción conduce necesariamente al empleo de fórmulas matemáticas para evaluar la cuantía del resarcimiento por incapacidad (y, por analogía, también por muerte), pues únicamente por medio de ese instrumento puede mensurarse el capital al que alude la norma (en esa línea interpretativa vid. LÓPEZ HERRERA, Edgardo, comentario al art. 1746 en RIVERA, Julio C. (dir.) – MEDINA, Graciela (dir.) - ESPER, Mariano (coord.), Cód. Civil y Comercial de la Nación comentado, La Ley, Buenos Aires, 2014, t. IV, p. 1088/1089).

Al respecto se ha señalado: "Frente a la claridad de la directiva (del art. 1746 recién citado), parecería exótico –al menos- sostener que se cumplen las exigencias constitucionales de fundamentación de las sentencias sin exponer, en una fórmula estándar, las bases cuantitativas (valores de las variables previstas por la norma) y las relaciones que se tuvieron en cuenta para arribar al resultado que se determine. La cuestión no merece mayor esfuerzo, ni desarrollo" (ACCIARRI, Hugo A., "Fórmulas y herramientas para cuantificar indemnizaciones por incapacidad en el nuevo Cód.", LL, 15/7/2015, p. 1).

Es así que la referida norma (art. 1.746 CCyCN) establece pautas para la fijación del resarcimiento mediante la utilización de criterios matemáticos que, partiendo de los ingresos acreditados por la víctima (y/o de la valuación de las tareas no remuneradas, pero económicamente mensurables, que ella llevaba a cabo y se vio total o parcialmente imposibilitada de continuar desarrollando en el futuro), y computando sus posibilidades de incrementos futuros, lleguen a una suma tal que, invertida en alguna actividad productiva, permita a la víctima obtener mensualmente (entre ese margen de beneficios y el retiro de una porción del capital) una cantidad equivalente a aquellos ingresos frustrados por el hecho ilícito, de modo tal que ese capital se agote al término del período de vida económicamente activa que restaba al damnificado.

Así se tiene en cuenta, por un lado, la productividad del capital y la renta que puede producir, y, por el otro, que el capital se agote o extinga al finalizar el lapso resarcitorio (Zavala de González, Tratado de Daños a las Personas, t. 2a, p. 521).

En cuanto a la utilización de las referidas fórmulas las que en sus distintas denominaciones (fórmulas "Vuotto", "Marshall", "Las Heras-Requena", “Vuoto II” etc.), se trata en realidad, en todos los casos, de la misma fórmula, que es la conocida y usual ecuación para obtener el valor presente de una renta constante no perpetua (Acciarri, Hugo

– Irigoyen Testa, Matías I., “Algunas acotaciones sobre las fórmulas para cuantificar daños personales”, Publicado en: RCyS 2011-VI , 22).

2) DAÑO MORAL: En referencia al daño moral, destaco que, tratándose de una lesión con nexo causal en el evento, tiene carácter resarcitorio sin que pueda entenderse como una sanción impuesta a la conducta del responsable. Por ello, su "quántum", más que cualquier otro, queda librado a la discrecionalidad del órgano judicial ya que no existen parámetros que permitan fijarlo con absoluta certeza.

Habida cuenta la entidad de las lesiones físicas, estéticas y psicológicas sufridas a los 22 años de edad justifican de modo suficientes, la procedencia de este rubro. Al igual que la duración de su tratamiento, el tiempo de convalecencia etc.

Aplicando los lineamientos vertidos, es que corresponde valorar las circunstancias fácticas que rodearon al accidente, y la situación familiar, económica, y social de mi mandante:

Por lo que se reclama en este concepto, la suma de ***PESOS DOS MILLONES TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y UNO CON 60/100 ($ 2.031.761,60)***; o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos. Dicha suma esta parte la ha valorado teniendo en cuenta el daño patrimonial causado a mi mandante. Sin perjuicio de lo que U.S. estime pertinente y justo al momento de dictar sentencia.

VIII.- <u>PRUEBA:</u>

Ofrezco como pruebas que hacen al derecho de mi mandante las siguientes:

1) DOCUMENTAL.

La que se acompaña y consiste en:

1. Certificado médico otorgado al Sr. Herrerias, de fecha 07 de febrero del año 2023, por el Dr. Jose Anibal Soto, el que en caso de ser desconocido, solicitamos se cite a dicho profesional a reconocer contenido y firma inserto en el mismo.
2. Copia del expte vial.-

2) INFORMATIVA.

a) Se oficie a la Oficina Fiscal Nº 11. Secc. 11. Lujan de Cuyo, a los fines de que remita copia certificada a efectos A.E.V el expediente Nº T-7012/22 del Sr. Herrerías Nahuel Emmanuel, DNI: 43.076.786.-

b) Se solicita se oficie de forma electrónica al REGISTRO DEL AUTOMOTOR, para que informe titular registral del vehículo, marca RENAULT LOGAN EXPRESSION, DOMINIO AC614CS, el cual conducía la Sra. Sosa al momento del siniestro.-

c) Se solicita se oficie al Hospital Central de Mendoza, a que remita la historia Clínica del Señor Herrerías Nahuel Emmanuel, DNI: 43.076.786.-

3) PERICIAL MÉDICA.

Para lo cual, en audiencia inicial, las partes propondrán perito médico traumatólogo, o se designará por sorteo.

Y quien luego de revisar al actor y una vez incorporadas las historias clínicas solicitadas en autos y requerirle al Sr. Herrerias, los estudios médicos que estimen pertinentes, deberán informar sobre los siguientes puntos de pericia:

a.- Lesiones sufridas por el actor y características de las mismas como consecuencia del accidente motivo de estos autos.

b.- Indique si dichas lesiones se corresponden con las descriptas en la demanda, el informe policial y la relación causal de las patologías sufridas con el trauma del accidente.

c.- Informe sobre las limitaciones en su aptitud física y de qué manera estas limitaciones se ponen en evidencia en su vida personal y en su vida laboral.

d.- Indique el perito las mediciones de movilidad y fuerza realizadas por el actor, las informe y determine las secuelas incapacitantes encontradas por el golpe en el cráneo.

e.- Indique el grado de incapacidad que presenta y justifique el baremo utilizado a tal fin.

f.- Nos informe sobre los tratamientos realizados y los que deberá realizar en el futuro. Indicando duración, frecuencia y costo aproximado de los mismos.

g.- Demás datos que según su criterio considere de interés para esta litis.

4) PERICIAL MECÁNICA

Para lo cual, en audiencia inicial, las partes propondrán perito mecánico o se dispondrá su sorteo.

Profesional, que deberá informar: a) mecánica del accidente, b) lugar de producción y sentido de circulación, d) puntos de impacto, velocidad de los vehículos protagonistas, adopción o no de sistemas de frenado, de seguridad y/o maniobras realizadas a fin de evitar colisión, e) descripción pormenorizada de los rodados que intervinieron en el hecho, f) vehículos embistentes y embestidos, g) cualquier otra

circunstancia o dato de interés que estime importante a fin de determinar la responsabilidad de las partes.

IX.- <u>DERECHO:</u>

Fundo el derecho que asiste a la pretensión de mi parte en lo dispuesto en los art. 45, 48, 57, 85 y concordantes de la Ley de Tránsito y en los arts. 886, 887, 888, 1708, 1737, 1738, 1739, 1740, 1746, 1769, y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, al igual que en los art. 210 y 212 del C.P.C.; además doctrina, jurisprudencia y legislación aplicable al caso de autos.

X.- <u>PETITORIO:</u>

En mérito de lo expuesto a V.S. solicito:

1) Se me tenga por presentado, por parte y por constituido domicilio legal indicado;

2) Se ordene correr traslado de la demanda y ofrecimiento de prueba con copias por el término y bajo apercibimiento de ley.

3) Se tenga presente la prueba ofrecida.

4) Oportunamente se dicte sentencia admitiendo la demanda haciendo lugar a todos y cada uno de los rubros peticionados, condenando a los demandados a abonar lo reclamado, con más sus intereses y actualización monetaria; con expresa imposición de costas a la contraria.

PROVEER DE CONFORMIDAD, SERÁ JUSTICIA.

FABRICIO MASAGLI
ABOGADO
Mat. S.C.J.M. 11990

JUAN RAMON CAMPALANS
ABOGADO
Mat. S.C.J.Mza. 5646
Mat. C.S.J.N. T° 77 - F° 836

PODER JUDICIAL
MENDOZA

PODER JUDICIAL MENDOZA
FORMULARIO DE INGRESO DE CAUSAS (*)
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordadas N° 15.218 y N° 28.944

(Declaración Jurada a llenar por el Profesional)

FUERO	CIVIL			
CATEGORÍA	De conocimiento			
MATERIA	Daños derivados de accidentes de tránsito			
¿Solicita Medida Precautoria?	**SI**		**NO**	**X**
¿Se presenta conforme al Art. 61 ap. III del CPCCyT?	**SI**		**NO**	**X**
¿Paga Tasa de Justicia?	**SI**		**NO**	**X**

DATOS PERSONALES DEL ACTOR			
Tipo de persona	Humana	**Menor de edad**	NO
Apellido	HERRERIAS		
Nombre	NAHUEL EMMANUEL		
Seudónimo	-		
Tipo Documento	DNI	**Número**	43076786
CUIL/CUIT N°	20-43076786-3		
Domicilio Real	Rioja S/N. Sector 4. Chepes. Rosario Vera Peñaloza. La Rioja		
Domicilio Electrónico	--		

DATOS PERSONALES DEL DEMANDADO			
Tipo de persona	Humana		
Apellido	SOSA ORTIZ		
Nombre	MERCEDES ELENA		
Tipo Documento	DNI	**Número**	16783328
CUIL/CUIT N°	20-16783328-2		
Domicilio Real	Bº San Cayetano, M-B, C-2. Perdriel. Lujan de Cuyo. Mendoza		

MONTO Y FECHA DE MORA CONFORME ESCRITO DE DEMANDA	
Fecha de la mora	17/09/2022
Monto original de la deuda	8804300,29

DETALLE DE LA DOCUMENTACIÓN ACOMPAÑADA				
¿Acompaña documentación NO digitalizable?	**SI**	**X**	**NO**	

DATOS DEL PROFESIONAL PATROCINANTE	
Apellido	CAMPALANS
Nombre	JUAN RAMON

(*) La información contenida en la presente, reviste el carácter de Declaración Jurada.

Matrícula N°	5646
Domicilio Legal	AV ESPAÑA 1185. 3ER PISO OF B. CIUDAD. MENDOZA
Teléfono/Celular	2616687032
Correo electrónico	dr_campalans@hotmail.com

DATOS DEL PODER				
¿Presenta Poder?	**SI**		**NO**	**X**
¿Solicita plazo Art. 29 CPCCyT?	**SI**	**X**	**NO**	

CAUSA CON PRECEDENTE EN TRÁMITE				
	SI	**X**	**NO**	
Circunscripción	Primera			
Juzgado	2° Juzgado de Gestión Asociada			
Expediente N°	276785			
Carátula	HERRERIAS NAHUEL EMMANUEL P/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS			

Firma y Sello del Letrado

(*) La información contenida en la presente, reviste el carácter de Declaración Jurada.

PODER JUDICIAL
MENDOZA

ANEXO DE DOCUMENTACIÓN
Declaración Jurada
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordada N° 28.944

JUAN RAMON CAMPALANS, matrícula n° 5646, declaro bajo juramento que el archivo en formato PDF acompañado, denominado **"INSTRUMENTAL", que consta de 25 (VEINTICINCO) cantidad de páginas**, es copia fiel de la documentación digitalizada conforme a la Acordada 28.944 bajo apercibimiento del Art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T. (*), la que se detalla a continuación:

1. Certificado médico.
2. Copia del expte vial.

.....
Firma y sello aclaratorio

(*) art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.

PODER JUDICIAL
MENDOZA

ANEXO DE DOCUMENTACIÓN
Declaración Jurada
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordada N° 28.944

JUAN RAMON CAMPALANS, matrícula n° 5646, declaro bajo juramento que el archivo en formato PDF acompañado, denominado **"INSTRUMENTAL", que consta de 25 (VEINTICINCO) cantidad de páginas**, es copia fiel de la documentación digitalizada conforme a la Acordada 28.944 bajo apercibimiento del Art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T. (*), la que se detalla a continuación:

1. Certificado médico.
2. Copia del expte vial.

.....
Firma y sello aclaratorio

(*) art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.